

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS Y PLAZOS QUE DEBERÁN OBSERVARSE PARA LAS ACTIVIDADES TENDENTES A LA UBICACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS CASILLAS ELECTORALES QUE SERÁN INSTALADAS EN LA JORNADA ELECTORAL DEL 6 DE JULIO DE 2003.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG229/2002.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS Y PLAZOS QUE DEBERAN OBSERVARSE PARA LAS ACTIVIDADES TENDENTES A LA UBICACION Y FUNCIONAMIENTO DE LAS CASILLAS ELECTORALES QUE SERAN INSTALADAS EN LA JORNADA ELECTORAL DEL 6 DE JULIO DE 2003.

CONSIDERANDO

1. QUE DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 41, PARRAFO SEGUNDO, FRACCION III DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 68 Y 70, PARRAFO 1 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ES UN ORGANISMO PUBLICO AUTONOMO, DE CARACTER PERMANENTE, INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y FUNCIONAMIENTO, CON PERSONALIDAD JURIDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, DEPOSITARIO DE LA AUTORIDAD ELECTORAL Y RESPONSABLE DEL EJERCICIO DE LA FUNCION ESTATAL DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES FEDERALES PARA RENOVAR A LOS INTEGRANTES DE LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DE LA UNION. DICHA FUNCION ESTATAL SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD.
2. QUE EL ARTICULO 69, PARRAFO 1, INCISOS d) Y f) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DISPONE QUE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DEBE ASEGURAR A LOS CIUDADANOS EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES Y VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES, ASI COMO VELAR POR LA AUTENTICIDAD Y EFECTIVIDAD DEL SUFRAGIO.
3. QUE EN TERMINOS DE LOS ARTICULOS 82, PARRAFO 1, INCISOS b) Y z) DEL CODIGO DE LA MATERIA Y 5, PARRAFO 1, INCISO b) DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SEÑALAN COMO ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL VIGILAR LA OPORTUNA INTEGRACION Y ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANOS DEL INSTITUTO, ASI COMO DICTAR LOS ACUERDOS NECESARIOS PARA HACER EFECTIVAS SUS ATRIBUCIONES.
4. QUE SEGUN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 155, PARRAFOS 2 Y 3 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA SECCION ELECTORAL ES LA FRACCION TERRITORIAL DE LOS DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES DETERMINADA PARA LA INSCRIPCION DE LOS CIUDADANOS EN EL PADRON ELECTORAL Y EN LAS LISTAS NOMINALES DE ELECTORES, CONSTITUIDA CON UN MINIMO DE 50 ELECTORES Y UN MAXIMO DE 1,500.
5. QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 6, PARRAFO 2 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN CADA DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL EL SUFRAGIO SE EMITIRA EN LA SECCION ELECTORAL QUE COMPRENDA AL DOMICILIO DEL CIUDADANO, SALVO EN LOS CASOS DE EXCEPCION EXPRESAMENTE SEÑALADOS POR EL PROPIO CODIGO.
6. QUE EL ARTICULO 192, PARRAFO 2 DEL CODIGO DE LA MATERIA, ESTABLECE QUE EN LAS SECCIONES ELECTORALES, POR CADA 750 ELECTORES O FRACCION, DEBERA INSTALARSE UNA CASILLA ELECTORAL PARA RECIBIR LA VOTACION DE LOS CIUDADANOS RESIDENTES EN LA MISMA; ADVIRTIENDO QUE DE SER DOS O MAS CASILLAS HABRAN DE COLOCARSE EN FORMA CONTIGUA Y SE DIVIDIRA LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES EN ORDEN ALFABETICO.
7. QUE EL ARTICULO 192, PARRAFO 3, INCISO a) DEL MISMO ORDENAMIENTO ESTABLECE QUE EN CASO DE QUE EL NUMERO DE CIUDADANOS INSCRITOS EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES CORRESPONDIENTE A UNA SECCION SEA SUPERIOR A 1,500 ELECTORES, DEBERAN INSTALARSE EN UN MISMO SITIO O LOCAL TANTAS CASILLAS COMO RESULTE DE DIVIDIR EL NUMERO DE CIUDADANOS INSCRITOS EN LA LISTA ENTRE 750.
8. QUE EL MISMO ARTICULO 192, PARRAFO 4, DEL CODIGO COMICIAL FEDERAL DISPONE QUE CUANDO LAS CONDICIONES GEOGRAFICAS DE UNA SECCION HAGAN DIFICIL EL ACCESO DE TODOS LOS ELECTORES RESIDENTES EN ELLA A UN MISMO SITIO, PODRA ACORDARSE LA INSTALACION DE CASILLAS EXTRAORDINARIAS EN LUGARES

QUE OFREZCAN UN FACIL ACCESO A LOS ELECTORES, PARA LO CUAL SE DEBERA ELABORAR EL LISTADO NOMINAL CONTENIENDO UNICAMENTE LOS NOMBRES DE LOS CIUDADANOS QUE HABITAN EN LA ZONA GEOGRAFICA DONDE SE INSTALEN DICHAS CASILLAS.

9. QUE CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 192, PARRAFO 2 DEL MISMO ORDENAMIENTO LOS CIUDADANOS QUE INTEGREN LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA DEBERAN SER RESIDENTES DE LA MISMA SECCION; EN CONCORDANCIA CON ESTA DISPOSICION, EN EL CASO DE CASILLAS EXTRAORDINARIAS, LOS CIUDADANOS QUE INTEGREN LA MESA DIRECTIVA RESPECTIVA DEBERAN SER RESIDENTES DE LA ZONA GEOGRAFICA QUE CORRESPONDA A DICHA CASILLA.

10. QUE EL ARTICULO 195, PARRAFO 1 DEL CODIGO CITADO, ESTABLECE LAS ETAPAS Y LOS PLAZOS DEL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA UBICACION DE LAS CASILLAS, Y QUE RESULTA CONVENIENTE PRECISAR FECHAS, DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR LA LEY, A FIN DE FACILITAR LA COORDINACION DE LAS ACTIVIDADES DE LAS DISTINTAS AREAS EJECUTIVAS Y BRINDAR A ESTAS LAPROS DE TIEMPO SUFICIENTES PARA EL CUMPLIMIENTO OPORTUNO DE LAS TAREAS BAJO SU RESPONSABILIDAD.

11. QUE PARA EL CUMPLIMIENTO OPORTUNO DE LAS DISPOSICIONES SEÑALADAS EN LOS CONSIDERANDOS 8 Y 9 DEL PRESENTE ACUERDO, ES PERTINENTE QUE LA DIRECCION EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES ELABORE LOS LISTADOS NOMINALES DE LAS CASILLAS EXTRAORDINARIAS, CON LA ANTICIPACION NECESARIA PARA QUE LOS CONSEJOS DISTRITALES REALICEN LA SEGUNDA INSACULACION ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 193, PARRAFO 1, INCISOS e) Y f) DEL CODIGO DE LA MATERIA, CON BASE EN LOS LISTADOS NOMINALES SEPARADOS PREVISTOS PARA LAS SECCIONES QUE TENGAN CASILLAS EXTRAORDINARIAS.

12. QUE SEGUN LO ESTABLECE EL ARTICULO 194 DEL CODIGO FEDERAL ELECTORAL, LAS CASILLAS DEBERAN UBICARSE EN LUGARES QUE PROPICIEN EL FACIL Y LIBRE ACCESO A LOS ELECTORES Y LA INSTALACION DE CANCELES O ELEMENTOS MODULARES QUE GARANTICEN EL SECRETO EN LA EMISION DEL VOTO. EN TODO CASO, SE PREFERIRAN LOS LOCALES OCUPADOS POR ESCUELAS Y OFICINAS PUBLICAS.

13. QUE DERIVADO DEL CONSIDERANDO ANTERIOR, ADICIONALMENTE LAS JUNTAS DISTRITALES EJECUTIVAS DEBERAN PREVER, EN LO POSIBLE, LAS FACILIDADES NECESARIAS A LOS CIUDADANOS CON CAPACIDADES DIFERENTES PARA QUE TENGAN LIBRE ACCESO A LA CASILLA Y PUEDAN EMITIR SU VOTO.

14. QUE EXISTEN SECCIONES CON MENOS DE 50 ELECTORES O SECCIONES QUE TENIENDO EN LA LISTA NOMINAL MAS DE 50 ELECTORES, POR EMIGRACION U OTRAS CAUSAS, SU NUMERO REAL SE HA REDUCIDO, POR LO QUE ES NECESARIO QUE EL CONSEJO GENERAL ACUERDE LO PROCEDENTE, A FIN DE QUE LOS CIUDADANOS RESIDENTES EN ESTE TIPO DE SECCIONES ELECTORALES PUEDAN EJERCER EN OTRA CASILLA SU DERECHO AL SUFRAGIO.

15. QUE EL ARTICULO 197, PARRAFOS 1 Y 3 DEL CODIGO ELECTORAL FEDERAL, ESTABLECE QUE LOS CONSEJOS DISTRITALES, A PROPUESTA DE LAS JUNTAS DISTRITALES EJECUTIVAS, DETERMINARAN LA INSTALACION DE HASTA CINCO CASILLAS ESPECIALES POR CADA DISTRITO, PARA LA RECEPCION DEL VOTO DE LOS ELECTORES QUE SE ENCUENTREN TRANSITORIAMENTE FUERA DE LA SECCION CORRESPONDIENTE A SU DOMICILIO; ASIMISMO, DISPONE QUE EL NUMERO Y LA UBICACION DE ESTAS SERAN DETERMINADOS POR EL CONSEJO DISTRITAL ATENDIENDO A LA CANTIDAD DE MUNICIPIOS COMPRENDIDOS EN SU AMBITO TERRITORIAL, A SU DENSIDAD POBLACIONAL, Y A SUS CARACTERISTICAS GEOGRAFICAS Y DEMOGRAFICAS.

16. QUE LA EXPERIENCIA DE ELECCIONES FEDERALES ANTERIORES INDICA QUE EN LOS DISTRITOS ELECTORALES UBICADOS EN LA ZONA FRONTERIZA DEL NORTE DE LA REPUBLICA MEXICANA, LA AFLUENCIA DE CIUDADANOS QUE SE ENCUENTRAN FUERA DE SU SECCION ELECTORAL HA SIDO MAYOR QUE EN OTRAS LOCALIDADES, POR LO QUE RESULTA CONVENIENTE APROBAR EN DICHOS DISTRITOS EL NUMERO MAXIMO DE CASILLAS ESPECIALES PREVISTO EN EL CODIGO FEDERAL ELECTORAL.

17. QUE SEGUN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 207, PARRAFO 2, INCISO d) Y 208, PARRAFOS 2 Y 5 DEL CODIGO INVOCADO, ES FACULTAD DEL CONSEJO GENERAL ACORDAR EL NUMERO DE BOLETAS ELECTORALES QUE POR CADA TIPO DE ELECCION DEBERAN SER ENTREGADAS A LAS CASILLAS ESPECIALES, Y QUE EN NINGUN CASO PODRA SER SUPERIOR A 1,500.

18. QUE DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 198, PARRAFOS 1 Y 2 Y 218, PARRAFO 5 DEL CODIGO DE REFERENCIA, LOS PARTIDOS POLITICOS TENDRAN DERECHO A NOMBRAR A DOS REPRESENTANTES PROPIETARIOS Y UN SUPLENTE

ANTE CADA MESA DIRECTIVA DE CASILLA Y REPRESENTANTES GENERALES, Y QUE ESTOS PODRAN EJERCER SU DERECHO DE VOTO EN LA CASILLA EN LA QUE ESTEN ACREDITADOS.

19. QUE EL ARTICULO 218, PARRAFO 1 DEL CODIGO ELECTORAL FEDERAL MANDATA A LOS PRESIDENTES DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA PARA COMPROBAR QUE EL ELECTOR APARECE EN LAS LISTAS NOMINALES Y A REQUERIRLE LA EXHIBICION DE SU CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA, PREVIAMENTE A LA ENTREGA DE LAS BOLETAS NECESARIAS PARA EL EJERCICIO DE SU DERECHO AL SUFRAGIO.

20. QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 208, PARRAFO 2, DEL CODIGO DE LA MATERIA, A LOS PRESIDENTES DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE LAS CASILLAS ESPECIALES, EN LUGAR DE LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES CON FOTOGRAFIA SE LES ENTREGARA FORMAS ESPECIALES PARA ANOTAR LOS DATOS DE LOS ELECTORES QUE ESTANDO TRANSITORIAMENTE FUERA DE SU SECCION, VOTEN EN LA CASILLA ESPECIAL.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 41, PARRAFO SEGUNDO, FRACCION III DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 6, PARRAFO 2; 68; 69, PARRAFO 1, INCISOS d) Y f); 70, PARRAFO 1; 82, PARRAFO 1, INCISOS b) Y z); 155, PARRAFOS 2 Y 3; 192, PARRAFOS 2, 3, INCISO a) Y 4; 193, PARRAFO 1, INCISOS e) Y f); 194; 195; 197, PARRAFOS 1 Y 3; 198, PARRAFOS 1 Y 2; 207, PARRAFO 2, INCISO d); 208, PARRAFOS 1, 2 Y 5; 218, PARRAFO 1 Y 5 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; Y 5, PARRAFO 1, INCISO b) DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EL CONSEJO GENERAL EMITE EL SIGUIENTE:

ACUERDO

PRIMERO. SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS SIGUIENTES PARA DETERMINAR LA UBICACION DE LAS CASILLAS ELECTORALES:

I.- LOS RECORRIDOS SEÑALADOS POR EL CODIGO FEDERAL ELECTORAL PARA DETERMINAR LA UBICACION DE CASILLAS, DEBERAN INICIARSE, PREFERENTEMENTE, EN LOS LUGARES DESTINADOS PARA LA INSTALACION DE CASILLAS EXTRAORDINARIAS Y ESPECIALES.

II.- UNA VEZ QUE EL PERSONAL DE LAS JUNTAS DISTRITALES EJECUTIVAS CONCLUYA LOS RECORRIDOS Y PRESENTE LA PROPUESTA DE UBICACION DE CASILLAS A LOS CONSEJOS DISTRITALES, ESTOS DEBERAN EXAMINAR, ENTRE EL 21 Y EL 31 DE MARZO DE 2003, QUE LOS LUGARES PROPUESTOS PARA UBICAR LAS CASILLAS EXTRAORDINARIAS Y ESPECIALES CUMPLAN CON LOS REQUISITOS LEGALES ESTABLECIDOS POR EL CODIGO COMICIAL FEDERAL Y, EN SU CASO, PROPODRAN LOS CAMBIOS NECESARIOS.

III.- ENTRE EL 1º. Y EL 25 DE ABRIL DE 2003, LOS CONSEJOS DISTRITALES VERIFICARAN QUE LOS LUGARES PROPUESTOS PARA UBICAR LAS CASILLAS BASICAS Y CONTIGUAS CUMPLAN CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS Y, EN SU CASO, HARAN LAS PROPUESTAS DE MODIFICACION PERTINENTES.

IV.- EN SESION QUE CELEBREN LOS CONSEJOS DISTRITALES EL 16 DE ABRIL DE 2003, SE APROBARA LA LISTA QUE CONTenga EL NUMERO LOS DOMICILIOS PROPUESTOS PARA LA UBICACION DE LAS CASILLAS ESPECIALES Y EXTRAORDINARIAS, ASI COMO LAS LOCALIDADES CUYOS ELECTORES PODRAN VOTAR EN ESTAS ULTIMAS.

V.- A MAS TARDAR EL 20 DE ABRIL DE 2003, LA DIRECCION EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DEBERA ENTREGAR A LA DIRECCION EJECUTIVA DE ORGANIZACION ELECTORAL, A TRAVES DE LAS VOCALIAS EJECUTIVAS DE LAS JUNTAS LOCALES Y DISTRITALES EJECUTIVAS, EL ESTADISTICO DEL PADRON Y LISTADO NOMINAL POR SECCION Y DISTRITO ELECTORAL DE CADA ENTIDAD FEDERATIVA, A FIN DE PODER DETERMINAR EL NUMERO Y UBICACION DE LAS CASILLAS NECESARIAS EN CADA SECCION ELECTORAL.

VI.- EN SESION QUE CELEBREN LOS CONSEJOS DISTRITALES EL 2 DE MAYO DE 2003, SE APROBARA LA LISTA QUE CONTenga EL NUMERO Y LOS DOMICILIOS PROPUESTOS PARA LA UBICACION DE LAS CASILLAS BASICAS Y CONTIGUAS, Y EN SU CASO, SE HARAN LOS AJUSTES NECESARIOS A LA RELACION APROBADA DEL 16 DE ABRIL DE LAS CASILLAS EXTRAORDINARIAS Y ESPECIALES, INTEGRANDO LA LISTA DEFINITIVA DE UBICACION DE CASILLAS.

SEGUNDO. SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS SIGUIENTES PARA DETERMINAR LAS CASILLAS EN LAS QUE EMITIRAN SU VOTO LOS CIUDADANOS CON DOMICILIO EN SECCIONES ELECTORALES CON MENOS DE 50 ELECTORES:

I.- SE AUTORIZA A LOS CONSEJOS DISTRITALES PARA QUE, CON BASE EN LAS PROPUESTAS QUE PRESENTEN LAS RESPECTIVAS JUNTAS DISTRITALES, DETERMINEN LA UBICACION DE LA CASILLA EN LA QUE EJERCERAN SU DERECHO AL

VOTO LOS ELECTORES QUE PERTENEZCAN A LAS SECCIONES QUE CUENTAN CON UN LISTADO NOMINAL INFERIOR A 50 ELECTORES O CON AQUELLAS QUE TIENEN MAS DE 50, PERO QUE DE ACUERDO A UN ANALISIS EFECTUADO POR LA DIRECCION EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES EL NUMERO SE HAYA REDUCIDO POR LA MIGRACION O ALGUNA OTRA CAUSA.

II.- PARA ATENDER LO ESTABLECIDO EN EL PUNTO ANTERIOR, LOS CONSEJOS DISTRITALES DEBERAN ACORDAR QUE LOS ELECTORES DE ESTAS SECCIONES PUEDAN EJERCER SU DERECHO AL VOTO EN LA CASILLA DE LA SECCION VECINA MAS CERCANA A SU DOMICILIO, PARA LO CUAL SE LE ENTREGARAN AL PRESIDENTE DE ESTA, LOS LISTADOS NOMINALES DE AMBAS SECCIONES.

III.- LOS PRESIDENTES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES COMUNICARAN POR ESCRITO ENTRE EL 15 Y EL 25 DE JUNIO DE 2003, A CADA UNO DE LOS ELECTORES DE QUE SE TRATE, LA UBICACION DE LA CASILLA EN LA QUE LES CORRESPONDERA VOTAR, LA QUE SERA CONSIDERADA PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES COMO LA CASILLA DE SU SECCION.

TERCERO. EL NUMERO DE BOLETAS Y LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIFICOS DE LAS CASILLAS ESPECIALES SERAN LOS SIGUIENTES:

I.- LOS CONSEJEROS PRESIDENTES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES ENTREGARAN A LOS PRESIDENTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CADA CASILLA ESPECIAL 750 BOLETAS PARA LA ELECCION DE DIPUTADOS, MAS LAS NECESARIAS PARA QUE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS O COALICIONES ACREDITADOS, PUEDAN EJERCER SU VOTO.

II.- LOS CONSEJEROS PRESIDENTES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES ENTREGARAN A LOS PRESIDENTES DE LAS CASILLAS ESPECIALES, EL PAQUETE DE LA DOCUMENTACION, LOS MATERIALES ELECTORALES, UNA LISTA ELABORADA POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES QUE CONTenga LOS DATOS DE LOS CIUDADANOS QUE NO PODRAN VOTAR POR ENCONTRARSE EN LOS SUPUESTOS QUE ESTABLECE EL ARTICULO 162 DEL CODIGO DE LA MATERIA, Y UNA RELACION DE LAS SECCIONES QUE CONFORMAN CADA DISTRITO ELECTORAL, LA INDICACION DE LA SECCION EN LA QUE ESTA UBICADA LA CASILLA ESPECIAL DE QUE SE TRATE, ASI COMO LA RELACION DE LAS ENTIDADES QUE CONFORMAN LA CIRCUNSCRIPCION CORRESPONDIENTE, CON EL OBJETO DE PROPORCIONARLES TODOS LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA IDENTIFICAR EL TIPO DE ELECCION POR LA QUE TIENE DERECHO A SUFRAGAR CADA ELECTOR QUE SE ENCUENTRE FUERA DE LOS DISTINTOS AMBITOS ELECTORALES Y QUE SE PRESENTE EN LAS CASILLAS ESPECIALES PARA EMITIR SU VOTO.

III.- EN RAZON DE LO ANTERIOR, SE INSTRUYE A LA DIRECCION EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES PARA QUE ELABORE LAS RELACIONES DE LOS FORMATOS DE CREDENCIAL QUE LE HAN SIDO ROBADOS AL INSTITUTO Y DE LOS REGISTROS CANCELADOS EN EL PADRON ELECTORAL Y EN LAS LISTAS NOMINALES DE ELECTORES POR DUPLICIDAD O POR RESOLUCION JUDICIAL, PARA QUE SEAN DISTRIBUIDAS A LAS MESAS DIRECTIVAS DE LAS CASILLAS ESPECIALES QUE SE INSTALEN EL 6 DE JULIO DEL 2003, A FIN DE EVITAR QUE PUEDAN SUFRAGAR QUIENES ESTEN IMPEDIDOS LEGALMENTE PARA HACERLO.

IV.- NINGUN CIUDADANO PODRA SUFRAGAR EN LAS CASILLAS ESPECIALES CUANDO SE ENCUENTRE DENTRO DE LA SECCION ELECTORAL QUE CORRESPONDA A SU DOMICILIO, CON EXCEPCION DE LOS INTEGRANTES DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA Y LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS O COALICIONES ACREDITADOS.

V.- LOS ELECTORES QUE SE ENCUENTREN TRANSITORIAMENTE FUERA DE SU SECCION PERO DENTRO DE SU DISTRITO ELECTORAL, PODRAN VOTAR POR DIPUTADOS FEDERALES POR AMBOS PRINCIPIOS. PARA ELLO, EL PRESIDENTE DE LA CASILLA ENTREGARA AL ELECTOR LA BOLETA UNICA DE LA ELECCION DE DIPUTADOS.

VI.- EN LOS CASOS EN LOS QUE EL CIUDADANO TENGA DERECHO A VOTAR EXCLUSIVAMENTE PARA DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, POR ESTAR FUERA DE SU DISTRITO, PERO EN ALGUNA DE LAS ENTIDADES QUE CONFORMAN SU CIRCUNSCRIPCION, EL PRESIDENTE DE CASILLA DEBERA ANOTAR INVARIABLEMENTE EN LA BOLETA LA LEYENDA "REPRESENTACION PROPORCIONAL" O LAS SIGLAS "RP", A EFECTO DE QUE EXISTA UNA CLARA DISTINCION PARA EL MOMENTO DEL ESCRUTINIO Y COMPUTO EN LA CASILLA.

VII.- LAS BOLETAS EN LAS QUE APAREZCA LA LEYENDA "REPRESENTACION PROPORCIONAL" O LAS INICIALES "RP", SOLO DEBERAN COMPUTARSE EN EL ESCRUTINIO PARA LA ELECCION DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL.

VIII.- SE INSTRUYE A LOS CONSEJOS DISTRITALES PARA QUE DURANTE LA SESION DE COMPUTO DISTRITAL, AL MOMENTO DE LA APERTURA DE LOS PAQUETES EN TERMINOS DE LO SEÑALADO EN EL ARTICULO 247 DEL CODIGO FEDERAL DE

INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CORRESPONDIENTES A LAS CASILLAS ESPECIALES, SE RETIRE EL FORMATO ESPECIAL EN EL CUAL SE ANOTARON LOS DATOS DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR DE LOS ELECTORES QUE SUFRAGARON EN LAS MISMAS. RESPECTO A LOS FORMATOS ESPECIALES, SE LLEVARAN A CABO LOS PROCEDIMIENTOS SIGUIENTES:

A. LOS SECRETARIOS DE LOS CONSEJOS DISTRITALES SERAN LOS ENCARGADOS DE FOTOCOPIAR LOS FORMATOS ESPECIALES Y DEPOSITAR, DE INMEDIATO, LOS ORIGINALES EN LOS PAQUETES CORRESPONDIENTES.

B. LOS FORMATOS REPRODUCIDOS SE DEBERAN ENTREGAR AL VOCAL DISTRITAL DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES PARA QUE ESTE, A SU VEZ, LO HAGA LLEGAR A LA DIRECCION EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES.

C. UNA VEZ QUE LA DIRECCION EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES CUENTE CON TODAS LAS REPRODUCCIONES DE LOS FORMATOS ESPECIALES, REALIZARA UN ANALISIS MINUCIOSO, DE CONFORMIDAD CON LO QUE ACUERDE LA COMISION DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES, PARA REVISAR EL LUGAR DE ORIGEN DE LOS VOTANTES Y LA VIGENCIA DE LAS CREDENCIALES PRESENTADAS.

CUARTO. SE RECOMIENDA A LOS CONSEJOS DISTRITALES DE LAS ZONAS FRONTERIZAS DEL NORTE DE LA REPUBLICA MEXICANA, INSTALAR CINCO CASILLAS ESPECIALES.

QUINTO. A CADA UNO DE LOS PRESIDENTES DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS BASICAS, CONTIGUAS, EXTRAORDINARIAS Y ESPECIALES QUE SE INSTALARAN EN LA JORNADA ELECTORAL, SE LES ENTREGARAN DOS BOLETAS ADICIONALES POR CADA PARTIDO POLITICO NACIONAL O COALICION REGISTRADO, PARA QUE SUS REPRESENTANTES DEBIDAMENTE ACREDITADOS ANTE ELLAS PUEDAN EJERCER SU DERECHO AL SUFRAGIO.

SEXTO. SE INSTRUYE A LOS PRESIDENTES DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA PARA QUE, EN SU CASO, ELABOREN UNA RELACION QUE CONTENGA LOS DATOS DE LOS CIUDADANOS QUE, TENIENDO CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA, ACUDAN A EJERCER SU DERECHO AL SUFRAGIO Y NO APAREZCAN EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES DEFINITIVA CON FOTOGRAFIA O EN LA LISTA NOMINAL ADICIONAL RESULTADO DE SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, DE LA SECCION CORRESPONDIENTE AL DOMICILIO QUE APARECE EN SU CREDENCIAL.

SEPTIMO. DISPOSICIONES GENERALES:

I.- LOS CONSEJOS DISTRITALES PROCURARAN QUE LOS LUGARES PROPUESTOS PARA LA INSTALACION DE CASILLAS GARANTICEN EL LIBRE ACCESO Y BRINDEN FACILIDADES A LOS CIUDADANOS CON CAPACIDADES DIFERENTES.

II.- SE AUTORIZA A LAS DIRECCIONES EJECUTIVAS DE CAPACITACION ELECTORAL Y EDUCACION CIVICA, DE ORGANIZACION ELECTORAL Y DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES, PARA QUE PROCEDAN A TOMAR LAS MEDIDAS PERTINENTES PARA LA CORRECTA OBSERVANCIA Y APLICACION DEL PRESENTE ACUERDO, ASI COMO PARA INCORPORAR LOS CONTENIDOS DEL MISMO, EN LOS PROGRAMAS Y MATERIALES CORRESPONDIENTES PARA LA ADECUADA CAPACITACION DE LOS FUNCIONARIOS DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA.

III.- SE INSTRUYE A LOS PRESIDENTES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES TOMAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA RECUPERAR LOS LISTADOS DE CASILLAS ESPECIALES.

IV.- LOS CONSEJEROS PRESIDENTES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES DEBERAN INFORMAR A LOS CONSEJOS LOCALES CORRESPONDIENTES, DE LOS ACUERDOS QUE ADOPTEN SOBRE LA MATERIA DE ESTE ACUERDO.

OCTAVO.- NOTIFIQUESE EL PRESENTE ACUERDO A LOS PRESIDENTES DE LOS CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES, PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO, Y PUBLIQUESE EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION**.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO EN SESION ORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL CELEBRADA EL 18 DE DICIEMBRE DE 2002.- EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL, **JOSE WOLDENBERG KARAKOWSKY**.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL, **FERNANDO ZERTUCHE MUÑOZ**.- RUBRICA.